

DERECHO ROMANO
Prof. Dr. D. Rafael Domingo Oslé
Catedrático de Derecho Romano
Curso 2006-2007

Departamento de Derecho Romano:

– D. Rafael Domingo, Catedrático y Ordinario de la asignatura.

En estos momentos en que se tambalea la estructura del hasta ahora poderoso Estado moderno, en que el contagioso virus del positivismo jurídico ha infectado nuestras Facultades de Derecho, en que Europa pide a gritos unidad (no uniformidad); en estos momentos, debemos centrar la atención en el Derecho romano, que, aun siendo antiguo, ofrece siempre soluciones nuevas.

En efecto, frente a los principios de territorialidad y soberanía que propugna el obsoleto y decadente Estado moderno, se alza el “Populus Romanus”, basado en los principios de personalidad y majestad; frente al positivismo jurídico, que proclama un derecho absolutamente legislado, que ciega las demás fuentes de producción jurídica, se erige el Derecho romano como efectivo antídoto, por tratarse de un derecho científico, fundado en la autoridad de los juristas y no en la potestad de la ley. ¿Y cómo no vamos a volver los ojos al Derecho romano ante la acuciante unificación jurídica europea si es él precisamente el tronco del que han brotado casi todos los derechos nacionales?

Espero, querido alumno, que estos tres retos jurídicos que se nos presentan al comienzo del tercer milenio estimulen tu estudio del Derecho romano, uno de los tres pilares que, con el Cristianismo y la filosofía griega, fundamenta nuestra cultura europea.

I. PRELECCIÓN

UN SIGLO DE DERECHO ROMANO EN ESPAÑA *

Los ecos del extraordinario impulso que experimentó el Derecho romano en Centroeuropa e Italia durante la primera mitad del siglo XX, con romanistas de la talla de Otto Lenel (1849-1935), Moriz Wlassak (1854-1939), Vittorio Scialoja (1856-1933), Silvio Perozzi (1857-1931), Ludwig Mitteis (1859-1921), Pietro Bonfante (1864-1932), Salvatore Riccobono (1864-1958) o Leopold Wenger (1874-1953), no llegaron a España hasta después de la Guerra civil (1936-1939)¹.

Sin embargo, con anterioridad, la enseñanza del Derecho Romano gozaba en España de una tradición muy favorable. Aunque impartida en un solo curso de la licenciatura, contaba éste con seis horas semanales. Se unía a esta tradición académica el prestigio social que tenía el Derecho romano como “fundamento del derecho vigente”, prestigio que se mantenía sobre todo entre los juristas y entre los alumnos, que actualizaban, en cada caso, ese respeto por la disciplina romanística². Sin embargo, los profesores de Derecho romano no solían ser “autores”, excepto acaso de algún libro de texto de carácter didáctico elemental. Un cierto impulso científico se debió al gran historiador del Derecho Eduardo de Hinojosa³ (1852-1919), que publicó un manual de Historia del Derecho romano, en 1885⁴. Aunque, en general, fueron civilistas formados en Alemania, sobre todo después de

* Publicado en *Iuris vincula. Studi in onore di Mario Talamanca II* (Nápoles, 2000) 487 ss.

1. Sobre el desarrollo del Derecho romano en España con anterioridad al siglo XX, vid. la crónica del entonces profesor de Salamanca Esteban JIMÉNEZ, *Lo studio del diritto romano in Spagna*, en *BIDR.* 13 (1900) 87-93, y la nota de PARRONDO, *Horizonte actual del Derecho Romano*, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Ursicino Álvarez Suárez* (Madrid 1978) pp. 363-365. –Sobre el derecho romano en España antes de la guerra civil vid. A. D'ORS, *Pro domo*, en *Labeo* 1 (1955) 383-384. –Sobre el desarrollo de los estudios romanísticos después de la guerra civil, puede verse ARIAS-BONET, *Los estudios de Derecho Romano en España*, en *Labeo* 5 (1959) 258-260, y FUENTESECA, *Un treintenio de Derecho Romano en España: reflexiones y perspectivas*, en *Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Ursicino Álvarez* (cit. supra) 137-157. Las reflexiones más recientes sobre la situación del Derecho romano en España son de FUENTESECA, *Observaciones sobre el futuro del derecho romano en España*, en *Estudios en homenaje al Profesor Francisco Hernández-Tejero II* (Madrid 1992, pub. 1994) 205-219. –Sobre el impulso del Derecho romano en Sudamérica, en parte debido a la influencia española, puede verse el volumen 4 de *Index* (1973), dedicado monográficamente a este tema, así como el volumen 6 (1976), con prólogo de CATALANO, y el volumen 20 (1992) 405-434.

2. A ello contribuyó no poco el *Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el español*, en dos volúmenes (Madrid 1874), del jurista Pedro GÓMEZ DE LA SERNA (1806-1871), que llegó a ser Presidente del Tribunal Supremo (1869); cfr. sobre este jurista, MONTALBÁN, en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* 39 (1871) 486-491; y CASTÁN VÁZQUEZ, en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* (2ª época) 25 (1953) 26-29.

3. Sobre la Escuela de Hinojosa, vid. GARCÍA-GALLO, *Historia, Derecho e Historia del derecho. Consideraciones en torno a la Escuela de Hinojosa*, en *AHDE.* 23 (1953) 5-36; y ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho*² (Madrid 1995) 56-65; y AGUILERA BARCHET, *Introducción jurídica a la Historia del derecho*² (Madrid 1996) 71-78.

4. Vid. HINOJOSA, *Historia del derecho romano según las más recientes investigaciones* (Madrid 1885). Sobre la escasa importancia que tuvieron en España los estudios romanísticos en el siglo XIX, vid. pp. 376-379.

la Guerra Europea, los que se interesaban accidentalmente por el Derecho romano, entre los que destaca Felipe Clemente de Diego (1866-1945)⁵, puede observarse que, algo paradójicamente, las escasas publicaciones de los profesores de Derecho romano se limitaban a la llamada “Historia externa”. Significativo fue, en este sentido, el ejemplo de José Castillejo (1877-1945)⁶, catedrático de Sevilla en 1904, de Valladolid en 1906 y de Madrid en 1920, que había sido discípulo de Rudolf Stammler (1856-1938), y ejerció muy eficazmente como docente, pero sólo publicó, en 1935, un libro bien informado de “Historia externa”⁷; su actividad personal fue muy decisiva en la organización oficial de la investigación, pero no en el campo de los estudios romanísticos. Mención especial merece José Arias Ramos (1894-1968), catedrático de Derecho romano de las Universidades de Santiago de Compostela, Salamanca y Valladolid, y, al final de su vida, Magistrado del Tribunal Supremo. Su manual⁸ tuvo una importancia decisiva en su época, pues fue utilizado por decenas de promociones de estudiantes y sirvió para cambiar la orientación docente del Derecho romano en España, debido a su preferencia, infrecuente hasta el momento, por el Derecho privado romano⁹. Esta actividad manualística culminó, años después, con el “Derecho Romano”¹⁰ de Juan Iglesias, catedrático de las Universidades de Oviedo (1942), Valladolid (1943), Salamanca (1943), Barcelona (1948) y Madrid (1953), que, con castizo lenguaje cervantino, supo quintaesenciar lo que el Derecho romano sea, por lo que ha merecido los mejores elogios¹¹. Ese saber captar el “espíritu” del Derecho romano¹² es quizá la nota característica de las publicaciones de Iglesias¹³.

5. Aparte su *Introducción al estudio de las instituciones de derecho romano* (Madrid 1900), escribió, entre otras, una monografía sobre el fideicomiso de residuo y otra sobre el prelegado: *El fideicomiso de eo quod supererit en Derecho romano* (Madrid 1926), y *El prelegado en el derecho romano y en el derecho moderno* (Madrid 1927). Sobre la aportación de este insigne civilista al Derecho romano, vid. ÁLVAREZ SUÁREZ, *Don Felipe, romanista e historiador*, en *Revista de Derecho privado* 29 (1945) 605-613.

6. Sobre Castillejo, vid. PALACIOS BAÑUELOS, *Castillejo, educador* (Ciudad Real 1986); *José Castillejo, hombre clave en el Instituto-Escuela. Su pensamiento educativo*, en *Instituto-Escuela. Historia de una renovación educativa* (Madrid 1988) 29-35; y A. D'ORS, *Cuatro precursores de la ciencia española de nuestro tiempo*, en *Nuevos papeles del oficio universitario* (Madrid 1980) 76-80.

7. Vid. CASTILLEJO, *Historia del derecho romano. Política, doctrinas, legislación y administración* (Madrid 1935).

8. El autor pudo ver en vida diez ediciones de su manual (10 ed. 1966). Posteriormente, su hijo Juan Antonio Arias Bonet, catedrático de Derecho romano de la Universidad Complutense, continuó con la labor de revisión del libro de su padre, y pudo editar todavía ocho nuevas ediciones (18 ed. 1986) hasta que le sorprendió la muerte, a consecuencia de un accidente, en octubre de 1987; sobre Juan Antonio Arias Bonet, vid. ABELLÁN, *Presentación*, en *Homenaje al profesor D. Juan Antonio Arias Bonet. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 16 (1990) VII-VIII.

9. Vid. esta misma idea en A. D'ORS, *José Arias Ramos*, en *AHDE*. 38 (1968) 805-807. La producción científica de Arias Ramos fue superior a la de sus predecesores. Una relación de sus principales publicaciones ofrece A. d'Ors, en p. 807.

10. La primera edición del manual *Derecho romano. Instituciones de derecho privado* vio la luz en Barcelona en 1950; la undécima, revisada con la colaboración de su hijo Juan Iglesias-Redondo, es de 1993. Una duodécima edición sin bibliografía fue publicada por la misma editorial Ariel en septiembre de 1999.

11. Basta ver las treinta y siete recensiones hechas a la obra hasta 1986, relacionadas en *Estudios en homenaje al Profesor Juan Iglesias I* (Madrid 1988) XVIII-XIX. Con todo, el manual más extenso en lengua castellana es el del romanista chileno Alejandro GUZMÁN, en dos volúmenes, *Derecho privado romano* (Santiago de Chile 1996); y el más crítico por vanguardista el de D'ORS, *Derecho privado romano*⁹ (Pamplona 1997).

12. Así tituló Iglesias su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación; vid. IGLESIAS, *Espíritu del Derecho romano* (Madrid 1980). Se trata de una de las pocas obras romanísticas españolas que ha sido traducida a otra lengua, en este caso al italiano.

* * *

Un cambio notable, en relación ya con el romanismo crítico, se produjo con la promoción de tres romanistas formados en Alemania: Francisco de Pelsmaeker¹⁴ (1901-1973), José Santa Cruz Teijeiro¹⁵ (1902-1987) y Ursicino Álvarez¹⁶ (1907-1980). Con ellos se inició un nuevo estilo en la enseñanza, pero todavía su producción científica no reflejaba bien ni su sólida formación ni su eficaz docencia. Ursicino Álvarez volcó su enorme fichero en una obra erudita que, aunque desconocida en el resto de Europa, marcó un hito en la investigación romanística española por su acusada apertura a la romanística europea. Se trata de su *Horizonte actual del Derecho Romano*¹⁷, publicado en Madrid en 1944¹⁸.

Aunque fechada un año antes, son posteriores los *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano*¹⁹ (Salamanca 1943), de Álvaro d'Ors. Esta obra de juventud no era sino el plan docente e investigador que d'Ors se proponía llevar a cabo como catedrático, y posteriormente se convirtió –junto con las *Posiciones programáticas para el estudio del Derecho Romano* (Santiago 1979), de su hijo Xavier d'Ors– en la “constitución” de la denominada “Escuela Compostelana²⁰”, cuyo lema investigador puede

13. Cfr. por ejemplo, IGLESIAS, *Miniaturas histórico-jurídicas* (Barcelona 1992); *Arte del derecho* (Madrid 1994); *Vida y sobrevivida del Derecho Romano* (Granada 1998).

14. Sobre Pelsmaeker, vid. la nota necrológica de JORDANO BAREA, *AHDE*. 48 (1978) 749-750. Discípulo de Pelsmaeker fue José Aparici Díaz (1920-1996), catedrático de la Universidad de La Laguna (1948-1951), de la de Oviedo (1951-1971) y de la de Sevilla, hasta su jubilación oficial en 1986.

15. Sobre este autor, vid. la *Presentación* de COBO DEL ROSAL, en *Estudios jurídicos en homenaje a Santa Cruz Teijeiro* I (Valencia 1974) IX-XII. Tiene en común con Pelsmaeker el magisterio de Lenel y la labor de traducciones.

16. Sobre este autor, vid. la “Presentación” de Juan Iglesias y Francisco Hernández-Tejero, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Ursicino Álvarez Suárez* (cit. nt. 1) 11-12; así como la nota necrológica de A. D'ORS, en *AHDE*. 51 (1981) 824-825.

17. Cfr. la recensión de HERNÁNDEZ-TEJERO, en *AHDE*. 15 (1944) 787-793. En p. 793, advierte Hernández-Tejero que el libro “ha de dejar poderosa huella en la nueva generación de cultivadores del derecho romano”.

18. Aunque esté fechada esta obra un año después que los “Presupuestos” de d'Ors, su redacción fue anterior, ya que el propio d'Ors, estando en prensa, pudo tenerla en cuenta durante la redacción de su libro. Gran impacto causó también en España su obra *La Jurisprudencia romana en la hora presente* (Madrid 1966), que fue el discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación; rec. TORRENT, *AHDE*. 35 (1965) 569-577.

19. Cfr. la recensión de IGLESIAS, en *AHDE*. 15 (1944) 794-800. En p. 800 afirma Iglesias, a modo de colofón final, que “por todas partes resaltan sus certeras observaciones y sus finas sugerencias, que abren vía a nuevos horizontes”.

20. Discípulos directos de A. d'Ors son los siguientes catedráticos españoles: Pablo Fuenteseca (Universidad Autónoma de Madrid, jubilado), Manuel Jesús García-Garrido (Universidad Nacional de Educación a Distancia), Jesús Burillo (Universidad de Murcia), Emilio Valiño (Universidad de Valencia), Alejandro Fernández-Barreiro (Universidad de A Coruña), Xavier d'Ors (Universidad de Santiago de Compostela), Teresa Giménez-Candela (Universidad Autónoma de Barcelona), Fernando Betancourt (Universidad de Sevilla) y Rafael Domingo (Universidad de Navarra). En Portugal, el catedrático Sebastião Cruz (1918-1996) (cfr. nota necrológica de D'ORS, en *SDHI*. 62 [1996] 723-724); en Chile, los catedráticos Francisco Samper y Alejandro Guzmán; en Méjico, Jorge Adame, y en Japón, Nobuo Hayashi, catedrático de la Universidad de Kyoto.

expresarse con las palabras “Palingenesia crítica y sistema de acciones²¹“. Este lema, sin lugar a dudas, da la clave para comprender lo que han sido los estudios romanísticos en España durante los últimos cincuenta años, y es todavía como un “ritornello” que sigue hoy resonando en nuestras publicaciones. El “Horizonte” de Ursicino Álvarez y los “Presupuestos” de d'Ors presagiaban un futuro muy prometedor para el Derecho romano en la España de la posguerra²².

Álvaro d'Ors²³, hijo del escritor y filósofo Eugenio d'Ors (1881-1954), había estudiado Derecho en la Universidad de Madrid, bajo el magisterio de Castillejo y Ursicino Álvarez. Amplió estudios en Roma el año 1940 con Emilio Albertario (1885-1948). Allí elaboró una gran parte de su tesis doctoral sobre la *constitutio Antoniniana*, publicada separadamente en diversas revistas²⁴. Estimulado por el estudio del P. Giss. 40, que contiene incompleto este importante edicto del 212, se dedicó con interés a la Papirología, en la que es reconocido como precursor dentro del ámbito español. Aparte su *Introducción al estudio de los documentos del Egipto romano* (Madrid 1948), se ha ocupado de diferentes papiros; recientemente de P. Mich. 456 + P. Yale inv. 1158²⁵, a modo de necesaria²⁶ revisión de una anterior interpretación²⁷.

21. Cfr. todavía este mismo lema en A. D'ORS, *Retrospectiva en las bodas de plata con la cátedra*, en *Nuevos papeles del oficio universitario* (Madrid 1980) 153. Paradigmática en este sentido es la reciente obra de D'ORS sobre *Las Quaestiones de Africano*, publicada en Roma en 1997, en homenaje a su gran amigo Gabrio Lombardi.

22. A la clasicidad de estas dos grandes obras se han referido también MIQUEL, *El Derecho romano en la tradición romanística* (Conferencia pronunciada el 19 de febrero de 1968 en la Academia Matritense del Notariado), en *Anales de la Academia Matritense del Notariado* 13 (1974) 146; y FUENTESECA, *Un treintenio de Derecho Romano en España: Reflexiones y perspectivas*, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ursicino Álvarez Suárez* (cit. nt. 1) 137. Los notarios españoles siempre han mantenido estrechas relaciones científicas con los romanistas. Cfr. a modo de ejemplo el tomo XIII de los *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, que contiene cuatro conferencias (de dieciséis) pronunciadas por romanistas (Juan Antonio Arias Bonet, Francisco Hernández-Tejero, Wolfgang Kunkel y Max Kaser).

23. Sobre d'Ors, vid. la Introducción (de BURILLO) y la relación de publicaciones (de DOMINGO), en *Estudios de Derecho romano en honor de Álvaro d'Ors I* (Pamplona 1987) 19-25 y 35-86; cfr. también DOMINGO, *Jubilación del Profesor Álvaro d'Ors*, en *AHDE*. 58 (1988) 665-666; y la *laudatio* de TALAMANCA, con ocasión del acto de investidura de Á d'Ors como doctor honoris causa en la Universidad de Roma-La Sapienza, en *Laurea honoris causa* (La Sapienza, Roma 1997) 9-35. Sobre el concepto de derecho en este autor, vid. GÁNDARA, *El concepto de derecho en Álvaro d'Ors* (Santiago de Compostela 1993). Las aportaciones al concepto de derecho realizadas por D'ORS en estos últimos años en obras como *La posesión del espacio* (Madrid 1998); *Derecho y sentido común*² (Madrid 1999) o *Nueva introducción al estudio del derecho* (Madrid 1999) exigen una nueva edición revisada de la obra de Gándara.

24. Vid. A. D'ORS, *Estudios sobre la “Constitutio Antoniniana” I. Estado de la cuestión*, en *Emerita* 11 (1943) 295-337; *Estudios sobre la “Constitutio Antoniniana” II. Los dediticios y el Edicto de Caracala*, en *AHDE*. 15 (1944) 162-204; *Estudios sobre la “Constitutio Antoniniana” III. Los “peregrini” después del Edicto de Caracala*, en *AHDE*. 17 (1946) 586-604; *Estudios sobre la “Constitutio Antoniniana” IV. La extensión de la ciudadanía a egipcios y judíos en el 212 d. C.*, en *Sefarad* 6 (1946) 21-36; *Estudios sobre la “Constitutio Antoniniana” V. Caracala y la unificación del Imperio*, en *Emerita* 24 (1956) 1-26.

25. A. D'ORS, *Agere cum deductione*, en *SDHI*. 59 (1993) 173-206.

26. Vid. NÖRR, *Bemerkungen zu einem frühen Juristen-Fragment (P. Mich. 456r +P. Yale inv. 1158r)*, en *SZ*. 107 (1990) 354-362.

27. Cfr. A. D'ORS, *P. Mich. 456 r. (Revisión y conjetura)*, en *Emerita* 19 (1951) 1-14; y *Supplementum ad Ottonis Lenel Palingenesiam Iuris Civilis* (Graz 1960) 19. Desgraciadamente, entre los jóvenes romanistas españoles ninguno cultiva el campo de la papirología; cfr. excepcionalmente GIMÉNEZ-CANDELA, *Una revisión de Pap. Ant. 22*, en *Estudios de Derecho romano en honor de Álvaro d'Ors I* (cit. nt. 21) 557-577.

La investigación de los nuevos fragmentos de “El Rubio”²⁸, de la ley colonial de Osuna, le adentró en el campo de la Epigrafía. En 1953, publicó su *Epigrafía Jurídica de la España Romana*²⁹, que debe ser considerada como una de las máximas aportaciones españolas a la epigrafía jurídica del siglo XX³⁰. A esta época corresponde también el inicio de su colaboración en la revista *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, especialmente por la crónica de Epigrafía jurídica griega y romana que, durante veinte años, escribió trienalmente en esa revista³¹. Esta dedicación a la epigrafía jurídica ha culminado con la reconstrucción de la ley Flavia municipal³², a partir de las distintas copias que se nos han conservado, especialmente de la *lex Irnitana*. La *lex Irnitana*, hallada en El Saucejo (Sevilla), en 1981³³, ha constituido uno de los puntos centrales de la reciente investigación romanística española, como también fuera de España, debido a los nuevos datos que aporta, sobre todo desde el punto de vista procesal³⁴.

Durante los años de docencia en Madrid, entre 1939 y 1943, Álvaro d'Ors trabajó asiduamente en el “Instituto Nebrija de Estudios Clásicos”, del “Consejo Superior de Investigaciones Científicas”, y concretamente en la redacción de la revista “Emerita”, en cuyo consejo de dirección sigue figurando. Asimismo, colaboró en el “Instituto Nacional de Estudios Jurídicos”, y especialmente en el “Anuario de Historia del Derecho Español”, de cuyo Consejo directivo formó parte hasta 1984. La apertura de esta revista a las investigaciones romanísticas fue decisiva, ya que permitió canalizar el impulso investigador de la incipiente romanística española de la posguerra³⁵. Para fomentar la

28. Vid. A. D'ORS, *Los bronzes de “El Rubio”*, en *Emerita* 9 (1941) 138-154.

29. Vid. A. D'ORS, *Epigrafía Jurídica de la España Romana* (Madrid 1953).

30. Sobre el progreso de la epigrafía jurídica en Hispania, pueden verse las crónicas de Carmen CASTILLO reunidas en *Vestigia antiquitatis. Escritos de epigrafía y literatura romanas* (Pamplona 1997) 3-261. Excelente es la reciente edición, con traducción y comentario, del bronce Siarense –hallado en 1982, cuyo final coincide con la llamada Tabula Hebana, encontrada en 1947– publicada en número 4 de la Colección Mundo Antiguo de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Navarra, cuidada por Álvaro Sánchez-Ostiz, discípulo de Carmen Castillo; cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ, *Tabula Siarensis. Edición, traducción y comentario* (Pamplona 1999); rec. D'ORS, *La Tabla Siarense (A propósito de un libro reciente)*, en *Historia, Instituciones, Documentos* 26 (1999) 383-390; y DOMINGO, en *SDHI*. 66 (2000) 496-500.

31. Cfr. la primera crónica en *SDHI*. 20 (1954) 403-484; y la última en *SDHI*. 38 (1972) 433-507.

32. Vid. A. D'ORS, *La ley Flavia municipal. Texto y comentario* (Roma 1986); y *Lex Irnitana (Texto bilingüe)* (Santiago de Compostela 1988), en colaboración con Xavier D'ORS.

33. Fue Teresa GIMÉNEZ-CANDELA la primera en dar noticia de su hallazgo, en una conferencia que pronunció en el “Institut de Droit Romain” de París el 18 de febrero de 1983; cfr. el texto, en *RIDA*. 30 (1983) 125-140.

34. Una relación bastante exhaustiva de las publicaciones sobre la *lex Irnitana* ofrece MENTXAKA, *El Senado municipal en la Bética Hispana a la luz de la lex Irnitana* (Vitoria 1993) 14-15 nt. 12. Recientemente, Joseph Georg WOLF, *Iurisdictio Irnitana*, en *SDHI*. 66 (2000) 29-61.

35. El “Anuario de Historia del Derecho Español”, fundado por Claudio Sánchez Albornoz (1893-1984), publicó su primer volumen en 1924. Tras la guerra civil, se incorporó al Consejo de Redacción Ursicino Álvarez Suárez (cfr. *AHDE*. 13 [1936-41] 504; quien, desde 1934, se encargaba ya de la sección bibliográfica romanística; cfr. *AHDE*. 11 [1934] 577). A partir de ese momento, comenzaron a tener mejor acogida las investigaciones romanísticas (vid. en el citado volumen, los trabajos de SANTA CRUZ TEIJEIRO, pp. 409-424 y de A. D'ORS, pp. 425-430 y 500-503). La sección romanística en el Anuario fue impulsada nuevamente con la incorporación de d'Ors, en 1954, a su Consejo de Dirección (integrado también por Alfonso García Gallo, Fray José López Ortiz y José Maldonado), que cesó en 1984. El nuevo Consejo de Dirección (1985-1992), formado exclusivamente por historiadores del Derecho (Tomás y Valiente, Lalinde Abadía, Escudero, González Alonso, Iglesia Ferreirós y Clavero), cambió la línea editorial y excluyó, con carácter general, las investigaciones romanísticas. A partir de 1993, por decisión del propio Consejo de Dirección, la revista pasó a ser dirigida unipersonalmente, y el Ministro de Justicia nombró Director a

divulgación del Derecho romano, se organizó un plan de traducción de obras jurídicas de uso escolar, en el que intervino activamente Francisco Hernández-Tejero (1915-1995), catedrático de Oviedo desde 1943 y posteriormente de Madrid³⁶.

* * *

En 1953, se produjeron dos hechos que contribuyeron decisivamente a la internacionalización de la romanística española. Por una parte, se erigió el “Istituto giuridico Spagnolo” de Roma, con sede en un pequeño palazzzo de via della Villa Albani, cuya dirección se encomendó a Álvaro d'Ors. Por él pasaron muchos juristas españoles, entre los que se encuentran los romanistas Manuel Jesús García-Garrido, Alfredo Calonge (1936-2001), Armando Torrent, Emilio Valiño y Alejandrino Fernández-Barreiro. Por otra, se celebró por vez primera en España, concretamente en Barcelona³⁷, organizada por Juan Iglesias, una reunión de la “Société d'Histoire des Droits de l'Antiquité”. Posteriormente, España ha vuelto a ser sede de la celebración de las sesiones de la SIHDA³⁸.

A la internacionalización de la romanística española contribuyó también el hecho de que las revistas extranjeras (*Studia et Documenta Historiae et Iuris*; *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, *Labeo*, *IVRA* e *Index*) publicaran artículos de los romanistas españoles³⁹, y reconocieran el castellano como idioma científico⁴⁰.

Francisco Tomás y Valiente (1932-1996). Actualmente dirige el Anuario José Antonio Escudero, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid.

36. Vid. la nota necrológica escrita por PARICIO, *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*. Suplemento 1994-95 (1995) 9-11. Importante ha sido el esfuerzo que se ha realizado en el campo de las traducciones: en 1943, publicó A. D'ORS una traducción de la Instituciones de Gayo (Madrid 1943; 2ª ed. en colaboración con DOMINGO, en *Textos de Derecho Romano*, §2, Pamplona 1998); tres años después, HERNÁNDEZ-TEJERO publicó las Reglas de Ulpiano (Madrid 1946); en 1961, publicó este mismo autor una traducción de las Instituciones de Justiniano (Madrid 1961; reimpr. Granada 1998); entre los años 1968-1975, los romanistas A. D'ORS, HERNÁNDEZ-TEJERO, FUENTESECA, GARCÍA-GARRIDO y BURILLO publicaron la traducción del Digesto (3 volúmenes, Pamplona 1968-1975); en 1985, los profesores ABELLÁN, ARIAS-BONET, IGLESIAS-REDONDO y ROSET, coordinados por HERNÁNDEZ-TEJERO, publicaron una nueva traducción de las Instituciones de Gayo (Madrid 1985); en 1988, Amelia CASTRESANA publicó una traducción de los Fragmentos Vaticanos (Madrid 1988); recientemente, en la misma colección, ha aparecido una traducción de la ley de las XII Tablas, cuidada por los profesores RASCÓN y GARCÍA GONZÁLEZ (Madrid 1993); cfr. también la más reciente de VARELA en *Textos de Derecho Romano*, (Pamplona 1998) §1. Al Profesor Javier DE LOS MOZOS y a la editorial “Lex Nova” (Valladolid 1988) debemos la reimpresión, en seis volúmenes, de la antigua traducción del *Corpus Iuris Civilis* de Ildefonso García del Corral (Barcelona 1889). La traducción del Epítome de Gayo se debe a los jóvenes profesores José María COMA FORT y José-Domingo RODRÍGUEZ MARTÍN (Fundación Seminario Ursicino Álvarez, Madrid 1996). Este último ha traducido también recientemente los *Fragmenta Augustodunensia* (Granada 1998).

37. Vid. FUENTESECA, en *AHDE*. 24 (1954) 769-775.

38. Salamanca-1966, organizada por Fuenteseca, cfr. TORRENT, en *AHDE*. 36 (1966) 677-690; Oviedo-1975, organizada por Torrent, cfr. THEODORIDES, en *RIDA*. 23 (1976) 293-308; Madrid-Salamanca-1981, organizada por Fuenteseca, cfr. THEODORIDES, en *RIDA*. 39 (1982) 297-304; San Sebastián-1987, organizada por Betancourt, cfr. ANKUM, en *RIDA*. 35 (1988) 311-343; Sevilla-1990, organizada por Betancourt y Murga, cfr. RAINER, en *SZ*. 108 (1991) 696-699. Recientemente, en septiembre de 1998, el congreso volvió a celebrarse en Madrid, bajo los cuidados de Javier Paricio.

39. Los profesores Iglesias y A. d'Ors forman parte del Consejo de Redacción de IVRA, y este último también de RIDA.

40. La única revista de la especialidad que no admite el castellano en sus páginas es la prestigiosa *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*. En efecto, las relaciones entre la Fundación Savigny y el comité español de

Un año después, en 1954, se incorporaba al reducido cuerpo de catedráticos de Derecho romano Ángel Latorre Segura⁴¹ (1925-1994), pamplonés, discípulo de Luis García de Valdeavellano (1904-1985), que ocupó las cátedras de Barcelona y Alcalá de Henares (1978) hasta que fue nombrado, en febrero de 1980, magistrado del entonces recién creado Tribunal Constitucional español, del que llegó a ser su Vicepresidente. En la cátedra de Alcalá le sucedió Fernando Gómez Carbajo de Viedma, discípulo de Ursicino Álvarez y catedrático hasta entonces de la Universidad de Cantabria.

Poco después saltó a la palestra romanística Pablo Fuenteseca. Primer discípulo de Álvaro d'Ors en Santiago de Compostela, catedrático de La Laguna (Islas Canarias) desde 1956, posteriormente de Salamanca, de donde fue Decano, y Madrid, Fuenteseca inició una línea de investigación romanística de corte publicista, que tendría también sus repercusiones en la docencia, ya que comenzó a dar mayor importancia a la historia del Derecho romano⁴². Así, siendo catedrático de Salamanca, publicó unas “Lecciones de Historia del Derecho romano”⁴³. Posteriormente, se han venido publicando en España distintos manuales con este mismo fin didáctico, como los de sus discípulos Armando Torrent⁴⁴, Jesús Daza⁴⁵ y Antonio Fernández de Buján⁴⁶, también el de Churruca⁴⁷ (recientemente traducido al vascuence), el de Miquel⁴⁸ y el de Paricio y Fernández-Barreiro⁴⁹. Pero no sólo en el campo de la manualística, sino también en el de la

la Fundación Savigny, constituido el 11 de julio de 1869 por el Colegio de Abogados de Barcelona, se enturbiaron precisamente a causa de este tema (cfr. BRUNS, *Die Savigny-Stiftung*, en SZ. 1 [1880] VI-VII). El 27 de octubre de 1869, el presidente del Comité —el Prof. E. Durand— escribió al “Curatorium” de la Fundación Savigny para informar del envío de 1.500 marcos al patrimonio fundacional. Este donativo supuso que, en el cierre de cuentas del año 1879, España figurara como el cuarto país que más había colaborado económicamente, tras Alemania, Austria e Italia. Como el art. 16 de los Estatutos de la Fundación (cfr. SZ. 1 [1880] p. XII) establecía que podrían presentarse las investigaciones científicas tan sólo en latín, alemán, inglés, francés o italiano, el Comité español dirigió un escrito al Curatorium el 12 de septiembre de 1871 por el que solicitaba que también el español se considerara idioma científico (“daß auch die Spanische unter diese Cultursprache aufgenommen werde”). La no modificación del art. 16 por parte de la Fundación trajo como consecuencia la paralización de las actividades del Comité español, que fue disuelto el 12 de julio de 1877. Excepcionalmente, fueron aceptados por Mayer-Maly (del Consejo de redacción) y publicados en castellano dos artículos, en los números 108 (1991) 290-303 y 109 (1992) 318-349, de DOMINGO y A. D'ORS, respectivamente, pero, al parecer, las puertas se han vuelto a cerrar; no así para las recensiones, cfr. José Javier DE LOS MOZOS, en SZ. 113 (1996) 543-548.

41. Sobre Ángel Latorre, vid. ABELLÁN, *In memoriam: Ángel Latorre Segura*, en *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas* 4 (1995) 17-20; y TOMAS Y VALIENTE, *Un jurista cabal: Ángel Latorre*, en *A orillas del Estado* (Madrid 1996) 265-268.

42. El propio FUENTESECA explica esta nueva orientación de los estudios romanísticos en *Un treintenio de Derecho romano en España: Reflexiones y perspectivas* (cit. nt. 1) 139-142 y 153 nt. 41, en la que hace un elenco de las principales aportaciones de la romanística española a la investigación sobre Derecho público romano.

43. Vid. FUENTESECA, *Lecciones de historia del derecho romano* (Salamanca 1963); *Historia del Derecho Romano* (Madrid 1987).

44. TORRENT, *Derecho público romano y sistema de fuentes* (Zaragoza 1995).

45. DAZA, *Iniciación histórica al derecho romano*³ (Madrid 1997).

46. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho público romano y recepción del derecho romano en Europa*⁵ (Madrid 2000).

47. CHURRUCA (con la colaboración de Mentxaka): *Introducción histórica al Derecho romano*⁸ (Bilbao 1997).

48. MIQUEL, *Historia del Derecho Romano*² (Barcelona 1990).

49. PARICIO-FERNÁNDEZ-BARREIRO, *Historia del derecho romano y su recepción en Europa*² (Madrid 1997).

investigación, han proliferado durante estos últimos años los trabajos sobre derecho público⁵⁰. Destacables son, por ejemplo, las aportaciones de José Luis Murga⁵¹ –catedrático desde 1971, primero de Zaragoza y luego de Sevilla– en materia de derecho urbanístico⁵²; o las investigaciones de Juan de Churruca –profesor emérito en la Universidad de Deusto– sobre las relaciones entre el Derecho romano y la primitiva cristiandad⁵³. Sobre el Derecho romano cristiano ha trabajado recientemente Francisco Cuena⁵⁴, discípulo de Torrent y catedrático de la Universidad de Cantabria. La queja que lanzó Fuenteseca en su contribución en el homenaje a Álvarez Suárez⁵⁵ ha tenido, pues, su eco entre los romanistas españoles⁵⁶.

Fue también en los años '50 cuando Álvaro d'Ors –quizá motivado por el interés que había despertado este tema en la romanística internacional⁵⁷– comenzó a centrar su atención en el derecho vulgar⁵⁸. Este interés culminó con su edición crítica del Código de Eurico⁵⁹, en el que d'Ors ve, no una ley germánica, sino “un monumento del Derecho

50. Vid., por ejemplo, CUENA, *La primera magistratura romana*, en *BIDR.* 88 (1985) 313-345; el volumen II de los *Seminarios Complutenses de Derecho Romano* (Madrid 1990), que lleva el subtítulo de “Cuestiones de derecho público romano”; la obra de colectánea de Julián GONZÁLEZ (ed.), *Roma y las provincias. Realidad administrativa e ideología imperial* (Madrid 1994), en la que colaboran los romanistas españoles Murga, X. d'Ors, Giménez-Candela y Betancourt; CASTÁN VÁZQUEZ, *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el Derecho romano* (Madrid 1996); MATEO, *Manceps, redemptor, publicanus. Contribución al estudio de los contratistas públicos en Roma* (Santander 1999).

51. Sobre la obra de Murga, vid. PARICIO, *Presentación*, en *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al profesor José Luis Murga Gener* (Madrid 1994) 9-16.

52. Vid., por ejemplo, MURGA, *Protección a la estética en la legislación urbanística del Alto imperio* (Sevilla 1976); *El edificio como unidad en la jurisprudencia romana y en la “lex”* (Sevilla 1986). Una relación exhaustiva de todos los trabajos de Murga en materia de urbanismo puede verse en *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al profesor José Luis Murga Gener* (cit. nt. 48) 13-16.

53. Vid. la veintena de escritos reunidos sobre este tema de CHURRUCA, *Cristianismo y mundo antiguo* (Bilbao 1998), con una presentación de su discípula Rosa Mentxaka.

54. Vid. CUENA, *La “episcopalis audientia”. La justicia episcopal en las causas civiles entre laicos* (Valladolid 1985); *Antonio Agustín y algunas fuentes relativas a la “episcopalis audientia”*, en *AHDE.* 57 (1987) 771-787; *Interpretación de algunas leyes relativas a la “episcopalis audientia” en el Memorial antirregalista del cardenal Belluga*, en *Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo III* (Madrid 1988) 251-256; *De nuevo sobre la “episcopalis audientia” en Homenaje al Profesor D. Juan Antonio Arias Bonet* (cit. nt. 6) 45-57.

55. FUENTESECA, *Un treinteno de derecho romano en España: reflexiones y perspectivas* (cit. nt. 1) 145.

56. El magisterio de Fuenteseca ha dejado numerosos discípulos: Alfredo Calonge (1936-2001), Armando Torrent (Universidad Rey Juan Carlos, de Madrid), Jesús Daza, ya jubillado, Antonio Ortega Carrillo de Albornoz (Universidad de Málaga), Justo García-Sánchez (Universidad de Oviedo), así como Esteban Varela, Amparo González y Antonio Fernández de Buján (los tres de la Universidad Autónoma de Madrid).

57. Cfr. LEVY, *West Roman Vulgar Law. The Law of Property* (Filadelfia 1951); y *Weströmisches Vulgarrecht. Das Obligationenrecht* (Weimar 1956); rec. D'ORS, en *AHDE.* 27-28 (1957-58) 1207-1215; así como WIEACKER, *Vulgarismus und Klassizismus im Recht der Spätantike* (Heidelberg 1955). Prueba fehaciente del interés que despertó, en esos años, el derecho vulgar es la encuesta “Il volgarismo e il diritto postclassico”, publicada en *Labeo* 6 (1960), en la que participaron los romanistas españoles A. D'ORS (pp. 231-233) e IGLESIAS (pp. 361-365). No es de extrañar, por tanto, que, invitado por las universidades de Barcelona, Valencia, Madrid, Santiago, Valladolid y La Laguna, Max KASER eligiera como tema de su conferencia “El Derecho romano vulgar tardío”, publicada en *AHDE.* 30 (1960) 617-630 (traducción de Juan Miquel).

58. Cfr. su primer artículo *Codex Euricianus 327*, en *Studi in onore di Pietro de Francisci II* (Milano 1954) 453-469.

59. Vid. A. D'ORS, *El Código de Eurico. Edición, Palingenesia, Indices* (Roma-Madrid 1960).

romano vulgar” (p. 9) perteneciente “a la cultura jurídica de los romanos del sur de las Galias en la segunda mitad del siglo V” (p. 10). En esta misma dirección han trabajado dos discípulos suyos: Manuel Jesús García Garrido⁶⁰ y Francisco Samper⁶¹. En nuestros días lo hace la joven romanista Esperanza Osaba, discípula de Rosa Mentxaka, titular de nuestra disciplina en la Universidad del País Vasco⁶². Aunque no directamente relacionado con esta corriente investigadora, sí cabe mencionar aquí los estudios de Juan de Churruca sobre el concepto de *ius* en el máximo exponente español de la época visigoda: S. Isidoro de Sevilla⁶³. Todavía se podría incluir dentro de esta línea de investigación a Juan Antonio Arias-Bonet, que dedicó sus mejores esfuerzos al estudio de la influencia del Derecho romano en el Derecho histórico español, especialmente en “Las Partidas” de Alfonso X el Sabio⁶⁴. Desgraciadamente, sobre derecho bizantino sólo han investigado los catedráticos Antonio Díaz Bautista y Enrique Gómez Royo,⁶⁵.

* * *

La obtención de cátedras de Manuel Jesús García Garrido (La Laguna, 1962), Jesús Burillo (Murcia, 1963) y Juan Miquel (La Laguna, 1963) sirvió para dar un nuevo impulso a los estudios romanísticos. Aparte las mencionadas investigaciones sobre derecho vulgar y sobre derecho matrimonial-patrimonial⁶⁶, García Garrido ha dedicado su labor docente⁶⁷ e investigadora al casuismo jurisprudencial, creando su propio método comparativo de

60. Vid. GARCÍA-GARRIDO, *Clasicismo y vulgarismo en la historia del derecho romano*, en *Revista de Derecho Notarial* 21-22 (1958) 117-128; *El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el Derecho vulgar romano-visigótico*, en *AHDE*. 29 (1959) 389-446.

61. Vid. SAMPER, *La disposición mortis causa en el derecho romano vulgar*, en *AHDE*. 38 (1968) 87-227; *Pars debita en el derecho romano vulgar*, en *SDHI*. 37 (1971) 74-118; *Sobre el destino del ius liberorum en el tardo derecho romano occidental* (Santiago de Compostela 1972).

62. Cfr. OSABA, *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum* (Madrid 1997).

63. Vid. CHURRUCA, *Las fuentes de la definición de codicilo en San Isidoro de Sevilla*, en *AHDE*. 34 (1964) 5-30; *Presupuestos para el estudio de las fuentes de Isidoro de Sevilla*, en *AHDE*. 43 (1973) 429-443; *Las instituciones de Gayo en San Isidoro de Sevilla* (Bilbao 1975).

64. Una relación de todas las publicaciones de Arias Bonet sobre este tema ofrece ABELLÁN, en la mencionada “Presentación”, en *Homenaje al Profesor D. Juan Antonio Arias Bonet* (cit. nt. 6) VII-VIII.

65. Vid. DÍAZ BAUTISTA, *Estudios sobre la banca bizantina (Negocios bancarios en la legislación de Justiniano)* (Murcia 1987). En p. 1 nt. 1 refiere el autor la relación de trabajos realizados por él sobre derecho bizantino; y GÓMEZ ROYO, *El mutuo en las fuentes post-clásicas bizantinas* (Valencia 1992); *Introducción al derecho bizantino*, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano* 8 (1997) 139-207.

66. Vid. GARCÍA-GARRIDO, *Ius uxorium. El régimen patrimonial de la mujer casada en derecho romano* (Roma 1958); *El patrimonio de la mujer casada en el Derecho civil. I. La tradición romanística* (Madrid 1982).

67. A García-Garrido se debe el primer manual de derecho romano español que contiene conjuntamente una parte dogmática y una parte casuística; cfr. GARCÍA-GARRIDO, *Derecho privado romano*⁷ (Madrid 1998); rec. a la 2. ed. A. D'ORS, *IVRA* 32 (1881, pub. 1984) 152-154. El manual sigue, por los demás, con algunas variantes, la estructura típica de la Escuela Compostelana: ausencia de partes generales, breve referencia a las fuentes y al sistema constitucional; anteposición del procedimiento de las acciones a las Instituciones (Propiedad, Herencia y Obligaciones); división de las obligaciones en: acciones penales, préstamos, estipulaciones y contratos; omisión del negocio jurídico. Cortados por el mismo patrón –el *Derecho privado romano*⁹ de A. D'ORS (Pamplona 1997)– están los manuales de VALIÑO (Valencia 1976), BETANCOURT (Sevilla 1995) y GIMÉNEZ-CANDELA (Valencia 1995). Un patrón muy distinto –típico de los “Lehrbücher” alemanes– es el que ha seguido MIQUEL, cuyo manual contiene bastantes aportaciones personales (*Derecho Privado Romano*, Madrid 1992; traducción catalana *Dret Privat Romà*, Madrid 1995).

investigación, que está siendo en la actualidad aplicado tanto por él como por sus discípulos: Fernando Reinoso, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid y Federico Fernández de Buján, catedrático de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, entre otros⁶⁸. Este método ha culminado con la reciente obra, en once volúmenes, titulada *Digestorum similitudines* (Madrid 1994), realizada en colaboración con Fernando Reinoso.

Doctor por las universidades de Valencia, Bolonia y Múnich, Juan Miquel –discípulo de Wolfgang Kunkel (1902-1981) y actual catedrático de la Universidad “Pompeu Fabra” de Barcelona– abrió nuevos campos en la investigación romanística con sus trabajos sobre tradición manuscrita textual⁶⁹, que han sabido continuar sus discípulas Encarnació Ricart⁷⁰ –catedrática en Tarragona desde 1996– y Carmen Tort-Martorell⁷¹ –Titular de la Universidad Autónoma de Barcelona–. Destacables son también sus investigaciones en el campo de la lógica jurídica⁷² –de las que se sirvió posteriormente Torrent⁷³– y en materia de propiedad y derechos reales⁷⁴, en la que trabajan ahora sus discípulos José Luis Linares⁷⁵, catedrático de la Universidad de Girona, y Teresa Peralta, de la Universidad de Lleida⁷⁶, así como el joven romanista Francisco Javier Andrés, de la Universidad de Cantabria⁷⁷.

68. Vid., por ejemplo, GARCÍA-GARRIDO, *Redacciones coincidentes (Leges geminatae) y casos jurisprudenciales semejantes (capita similia)*, en *Estudios de derecho romano en honor de Álvaro d'Ors I* (cit. nt. 21) 517-537; *Realidad y abstracción en los casos jurisprudenciales romanos (Estratos casuísticos en los supuestos de comodato de caballerías)*, en *Estudios en homenaje al Profesor Juan Iglesias I* (cit. nt. 9) 249-261; *Q. Cervidio Escévola, sobre legados de usufructo* (en colaboración con AMAYA CALERO), en *Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo IV* (cit. nt. 51) 427-441.

69. Vid. MIQUEL, *Mechanische Fehler in der Überlieferung der Digesten*, en *SZ.* 80 (1963) 233-286; *D. 23, 5, 7 pr. Zur Frage der mechanischen Varianten in den ältesten Digestenexemplaren*, en *SZ.* 81 (1964) 317-323; *Variantes mecánicas en los primeros ejemplares del Digesto: un nuevo estudio sobre Jul. 16 Dig.-D. 23, 5, 7*, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano 2* (1990) 53-72.

70. RICART, *La tradición manuscrita del Digesto en el Occidente medieval, a través del estudio de las variantes textuales*, en *AHDE.* 57 (1987) 5-206.

71. TORT-MARTORELL, *Tradición textual del Codex Iustinianus. Un estudio del libro 2.* (Francfort del Meno 1989).

72. Vid. ya MIQUEL, *Stoische Logik und römische Jurisprudenz*, en *SZ.* 87 (1970) 85-122; una versión castellana, en *Estudios jurídicos en homenaje a Santa Cruz Teijeiro* (cit. nt. 13) 565-601.

73. Vid. TORRENT, *Salvius Iulianus. Liber singularis de ambiguitatibus* (Salamanca 1971), obra en la que el autor sigue las investigaciones sobre la lógica de los juristas romanos de Miquel.

74. Vid., por ejemplo, ya MIQUEL, *La doctrina de la causa de la tradición en los juristas bizantinos*, en *AHDE.* 31 (1961) 515-529; y recientemente *Traditio rei alienae voluntate domini*, en *Mandatum und Verwandtes. Beiträge zum römischen und modernen Recht* (Heidelberg y otras ciudades 1993) 269-283. *Compraventa y transmisión de la propiedad*, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano 5* (1994) 89-117. En esta misma dirección, recientemente SANSÓN, *La “potestas alienandi” en el derecho romano clásico*, en *Revista de Derecho Notarial* 139 (1988) 227-338; y *Exclusión y limitaciones del poder de disposición en el Derecho romano clásico: prohibiciones legales de enajenar. Enajenaciones realizadas por incapaces*, en *Revista de Derecho Notarial* 141-142 (1988) 231-286.

75. Vid., por ejemplo, LINARES, *Las doctrinas de la adquisición de frutos*, en *BIDR.* 90 (1987) 439-466; *La adquisición de frutos por el bonae fidei possessor: dos consideraciones críticas*, en *Estudios en homenaje al Profesor Juan Iglesias III* (cit. nt. 9) 1465-1473.

76. Cfr. PERALTA, *Evicción de las servidumbres prediales en el derecho romano clásico* (Lleida 1996).

77. Cfr. ANDRÉS, *Subrogación real y patrimonios especiales en el derecho romano clásico* (Valladolid 1997).

La investigación llevada a cabo por Burillo hay que entroncarla dentro del estudio de acciones concretas, sugerido por d'Ors en sus "Presupuestos críticos", y que quizá constituya el campo de investigación más cultivado por los romanistas españoles. En efecto, conscientes de que el Derecho romano es fundamentalmente un sistema de acciones, parte de la romanística española, impulsada por d'Ors⁷⁸, ha centrado desde años su atención en el derecho procesal⁷⁹. Siendo Fuenteseca profesor en Santiago de Compostela, trabajó sobre la *legis actio sacramentum in personam*⁸⁰; Jesús Burillo intentó fundamentar el carácter necesariamente personal e *in factum* de la acción *ad exhibendum*⁸¹. Emilio Valiño –sucesor del Profesor Santa Cruz en la cátedra de Valencia– centró su atención en la acción tributaria⁸², en las acciones adyecticias⁸³, en las acciones complementarias de la *lex Aquilia*⁸⁴ y en las acciones útiles⁸⁵; Alejandro Fernández-Barreiro, catedrático de la Universidad de A Coruña, investigó sobre acciones edictales enderezadas a proteger el proceso en ciernes⁸⁶. Este mismo campo de investigación ha sido cultivado por Ángel Gómez Iglesias, catedrático excedente de la Universidad de Cádiz y Titular en Santiago de Compostela⁸⁷. Teresa Giménez Candela ha trabajado sobre la acción noxal y su régimen pretorio subsidiario⁸⁸, así como en las acciones que derivan de los llamados cuasidelitos⁸⁹. En esta última línea ha investigado también Luis Rodríguez Ennes, catedrático de la Universidad de Vigo desde 1991⁹⁰. Javier Paricio –discípulo de

78. Vid. por ejemplo, A. D'ORS, *El problema de la actio ex iureiurando*, en *Temis* (Zaragoza) 21 (1967) 181-191, en colaboración con VALIÑO; *Sobre las pretendidas acciones reales in factum*, en *IVRA* 20 (1969) 52-116; *Acerca de las acciones ex Sc Vellaeiano (Una revisión crítica)*, en *Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Álvarez Suárez* (cit. nt. 1) 337-351; *La acción del menor restituido (crítica a Kupisch)*, en *AHDE*. 49 (1979) 297-326; *Litem suam facere*, en *SDHI*. 48 (1982) 368-394; *À propos de l'actio commodati*, en *IVRA* 34 (1983) 90-91.

79. Una exposición general del proceso romano hace MURGA, *Derecho romano clásico II. El proceso*³ (Zaragoza 1989).

80. Vid. FUENTESECA, *¿Existió la denominada "legis actio sacramentum in personam"?*, en *AHDE*. 25 (1955) 543-566 [= *Investigaciones de Derecho procesal romano*, Salamanca 1969, pp. 21-41].

81. Vid. BURILLO, *Contribuciones al estudio de la actio ad exhibendum en derecho clásico*, en *SDHI*. 26 (1960) 190-281; en contra KASER, *Die formula der actio ad exhibendum*, en *RIDA*. 14 (1967) 263-299.

82. Vid. VALIÑO, *La "actio tributaria"*, en *SDHI*. 33 (1967) 103-128.

83. Vid. VALIÑO, *Las "acciones adiecticiae qualitatis" y sus relaciones básicas en Derecho Romano*, en *AHDE*. 37 (1967) 339-436; *Las relaciones básicas de las acciones adyecticias*, en *AHDE*. 38 (1968) 377-480.

84. VALIÑO, *Acciones pretorias complementarias de la acción civil de la ley Aquilia* (Pamplona 1973).

85. Vid. VALIÑO, *Acciones utiles* (Pamplona 1974).

86. Vid. FERNÁNDEZ-BARREIRO, *La previa información del adversario en el proceso privado romano* (Pamplona 1969); *La frustración de la comparecencia por intervención de un tercero* (Santiago de Compostela 1972). Estos estudios procesales han sido incorporados a un cuidado volumen de escritos reunidos del autor con ocasión de sus bodas de plata en la cátedra (Coruña 2000).

87. GÓMEZ-IGLESIAS, *Citación y comparecencia en el procedimiento formulario romano* (Santiago de Compostela 1984).

88. Vid. GIMÉNEZ-CANDELA, *El régimen pretorio subsidiario de la acción noxal* (Pamplona 1981); en contra DOMINGO, *Estudios sobre el primer título del Edicto pretorio III* (Santiago de Compostela 1995) 99 nt. 377.

89. GIMÉNEZ-CANDELA, *Los llamados cuasidelitos* (Madrid 1990). Sobre el mismo tema vid. también PARICIO, *Los cuasidelitos. Observaciones sobre su fundamento histórico* (Madrid 1987).

90. Vid. RODRÍGUEZ ENNES, *Notas sobre el elemento subjetivo del "edictum de effusis vel deiectis"*, en *IVRA* 35 (1984); *Notas sobre el elemento objetivo del "edictum de effusis vel deiectis"*, en *Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo II* (cit. nt. 50); *Algunas observaciones acerca de la "actio de positis vel suspensis"*, en *Homenaje al profesor D. Juan Antonio Arias Bonet* (cit. nt. 6) 255-260.

José Luis Murga y actual catedrático de la Universidad Complutense de Madrid– lo hizo sobre las acciones *in aequum conceptae*⁹¹, la acción del comodato⁹² y la *actio adversus iudicem qui litem suam fecit*, en colaboración con Ignacio Cremades⁹³. También lo ha hecho en tema de interdictos⁹⁴, tema que han cultivado especialmente Xavier d'Ors⁹⁵ y Fernando Betancourt⁹⁶. Otro discípulo de Murga, sucesor suyo en la cátedra de Zaragoza, Enrique Lozano y Corbi, ha trabajado sobre las acciones populares⁹⁷.

El estudio, con base en el Edicto, de la acción personal por antonomasia –la *condictio*– y del *creditum*⁹⁸ llevó a d'Ors a la convicción de que la reconstrucción edictal leneliana debía ser revisada⁹⁹. Esto explica que, comenzando por el propio Álvaro d'Ors y siguiendo por su primer discípulo Pablo Fuenteseca¹⁰⁰ hayan sido bastantes los romanistas españoles afanados en este proyecto común¹⁰¹.

91. Vid. PARICIO, *Estudio sobre las acciones in aequum conceptae* (Milán 1986). En concreto, sobre la acción funeraria, *Acción funeraria*, en *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al profesor José Luis Murga Gener* (cit. nt. 47) 687-694

92. Vid. PARICIO, *La pretendida fórmula "in ius" del comodato en el Edicto pretorio*, en *RIDA*. 29 (1982) 235-251; *Una nota complementaria sobre la pretendida fórmula de buena fe del comodato*, en *Revista de Estudios histórico-jurídicos* 8 (1983) 43-51; *La primitiva protección procesal del comodato*, en *AHDE*. 54 (1984) 587-594; *Una nota complementaria sobre la pretendida fórmula de buena fe del comodato*, en *Studi in onore di Arnaldo Biscardi VI* (Milán 1987) 355-364.

93. Vid. CREMADES-PARICIO, *La responsabilidad del juez en el derecho romano clásico. Actio adversus iudicem qui litem suam fecit*, en *AHDE*. 54 (1984) 179-208.

94. Vid. su obra de juventud, PARICIO, *La denuncia de obra nueva en el derecho romano clásico* (Barcelona 1982).

95. Vid. X. D'ORS, *El interdicto fraudatorio en el Derecho romano clásico* (Roma-Madrid 1974). Del interdicto *quod vi aut clam* se ha ocupado recientemente José María LLANOS, *La restitución en la posesión. El interdicto quod vi aut clam* (Castellón 1995).

96. Vid. BETANCOURT, *Prolegómenos al estudio de los interdictos útiles*, en *Estudios de derecho romano en honor de Álvaro d'Ors I* (cit. nt. 21) 249-281, que viene a completar un estudio realizado en 1980 sobre las excepciones útiles; cfr. *Sobre las "excepciones" llamadas "útiles"*, en *AHDE*. 50 (1980) 699-719. Recientemente, este ha publicado una extensa monografía sobre El libro anónimo *de interdictis*, que evidencia la alta calidad de algunos estudios romanísticos de finales de siglo; cfr. BETANCOURT, *El libro anónimo de interdictis. Codex Vaticanus núm. 5766* (Sevilla 1997).

97. Vid. LOZANO Y CORBI, *La legitimación popular en el proceso romano clásico* (Barcelona 1982); *Competencia de los "recuperadores" en la "actio de sepulchro violato"*, en *Estudios en homenaje al Profesor Juan Iglesias III* (cit. nt. 9) 1487-1496.

98. Una exposición de la llamada "teoría del *creditum*" de Álvaro d'Ors hizo GARCÍA-HERVÁS, *Teoría del "creditum"*, en *Cuadernos informativos de derecho histórico, público, procesal y de la navegación* 9-10 (1988) 1887-2038. Sobre la teoría de la *actoritas* de A. d'Ors, vid. DOMINGO, *Teoría de la "actoritas"* (Pamplona 1987); rec. MAYER-MALY, en *SZ*. 109 (1992) 629-632; y *Actoritas* (Barcelona 1999). Sobre este término ha trabajado también recientemente Francisco Javier CASINOS MORA, *La noción romana de actoritas y la responsabilidad por actoritas* (Granada 2000).

99. Cfr. ya la primera edición de su *Derecho Privado Romano* (Pamplona 1968) p. 37 nt. 8; así como su *DPR*⁹. (Pamplona 1997) §38: "una actualización de esta obra fundamental parece necesaria". Sobre este tema, DOMINGO, en Presentación a RUDORFF, *De iuris dictione Edictum. Edicti perpetui quae reliqua sunt* (1869, reimpr. 1997) V-X.

100. Vid. FUENTESECA, *La necesidad de retornar al estudio del Edicto pretorio*, en *Investigaciones de derecho procesal romano* (cit. nt. 72) 67-92; una versión más extensa, en *AHDE*. 39 (1969) 451-479.

101. Una relación de todos los trabajos dirigidos a la consecución de este objetivo ofrece DOMINGO, *Estudios sobre el primer título del Edicto pretorio I* (Santiago de Compostela 1992) 9 nt. 1. A esta relación hay que añadir ahora las investigaciones de RODRÍGUEZ ENNES, *Estudio sobre el "edictum de feris"* (Madrid 1992); DOMINGO, *Estudios sobre el primer título del Edicto pretorio II* (Santiago de Compostela 1993) y III (Santiago de Compostela 1995); GARCÍA-CAMIÑAS, *Ensayo de reconstrucción del título IX del Edicto perpetuo: De calumniatoribus* (Santiago de Compostela 1994); en contra, DOMINGO, *¿Existió un*

* * *

En nuestros días, la romanística española atraviesa una situación de profundos contrastes, de luces y sombras. Luces, porque, como el lector habrá podido comprobar, son bastantes los jóvenes romanistas que, gracias a la dotación de un buen número de cátedras de Derecho romano, han accedido a ellas, tras unos años de formación en el extranjero (Alemania¹⁰² e Italia¹⁰³, fundamentalmente. Luces, porque las revistas romanísticas internacionales admitan un elevado número de contribuciones de romanistas españoles. Luces, por la edición de dos publicaciones periódicas (los “Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano”¹⁰⁴, dirigidos por Xavier d’Ors, y los “Seminarios Complutenses de Derecho Romano”¹⁰⁵, coordinados por Javier Paricio)¹⁰⁶, así como de dos colecciones de libros romanísticos¹⁰⁷, en las que se ha dado entrada a romanistas extranjeros¹⁰⁸. Luces, por la puesta en marcha de la Sociedad Española de Derecho Romano¹⁰⁹, dirigida por García Garrido, y de la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, presidida por Justo García. Luces, porque, la Unión Europea abre nuevas expectativas a los estudiosos del Derecho Romano¹¹⁰. Precisamente en esta dirección están trabajando Alejandrino

título edictal IX De calumniatoribus?, en *SDHI*. 70 (1994) 637-647; Juan Manuel BLANCH NOUGUÉS, *El edicto de los magistrados en el lenguaje de la jurisprudencia romana* (Madrid 1998); en contra DOMINGO, en *SDHI*. 66 (2000) 492-496.

102. Mención especial merece el “Leopold Wenger Institut für Rechtsgeschichte” de la Universidad de Múnich, durante la dirección de Dieter Nörr, en cuya Biblioteca han investigado, entre otros, los catedráticos Miquel, Betancourt, Giménez-Candela, Mentxaka, Linares, Gómez Royo y Domingo, y el “Institut für Römisches Recht” de la Universidad de Colonia, dirigido por Andreas Wacke.

103. En Italia, el centro de mayor acogida ha sido el Instituto de Derecho Romano “Vittorio Scialoja” de la Universidad de Roma-La Sapienza, coordinado por el muy apreciado en España Prof. Mario Talamanca.

104. Hasta la fecha se han publicado diez cuadernos. Los más recientes son los de Ana G. BUSTELO, sobre *Dies incertus* I (1996); José María FERNÁNDEZ-POMAR, que ofrece un catálogo de manuscritos jurídicos griegos de la Biblioteca Nacional de Madrid (1997) y *Crítica romanística*, que reúne más de una veintena de extensas recensiones de Á D’ORS (1999).

105. El último volumen es el IX-X, excepcionalmente doble, que recoge los seminarios complutenses correspondientes a los años 1997-98.

106. Existe también una sección de Derecho Romano, que dirige Fernando Betancourt, en los *Cuadernos Informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, coordinados por Manuel J. Peláez, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga.

107. Se trata de la colección de la Fundación Seminario de Derecho romano “Ursicino ÁLVAREZ”, que coordina Javier Paricio, y de la colección Derecho romano y ciencia jurídica europea de la Editorial granadina Comares, también coordinada por este catedrático. Esta última colección consta de dos secciones, atendiendo al volumen de las obras. La primera, llamada *Nexum*, ha publicado cuatro obras hasta la fecha, la segunda, *Libra*, en colección de bolsillo, ha publicado seis libros; el último de ellos del propio PARICIO, *Los juristas y el poder político en la antigua Roma* (1999).

108. Vid. a modo de ejemplo, BURDESE, *Miscellanea romanistica* (Madrid 1994); D. NÖRR, *La fides en el derecho internacional romano* (Madrid 1996; traducción de Rafael Domingo); WACKE, *Estudios de derecho romano y moderno en cuatro idiomas* (Madrid 1996); GUARINO, *Sobre la credibilidad de la ciencia romanística moderna* (Granada 1998); o la obra final de KASER, *Ius gentium* (Granada 2000; traducción de Francisco Andrés).

109. Aunque actualmente atraviesa un momento de inactividad, contribuyó decisivamente en la defensa del Derecho romano en el nuevo plan de estudios; cfr. F. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *La reforma de los estudios de Derecho en España: el derecho romano en el nuevo plan*, en *BIDR*. 33-34 (1991-92) 417-439.

110. Cfr. en este mismo sentido FUENTESECA, en *Observaciones sobre el futuro del derecho romano en España*, en *Estudios en homenaje al Profesor Francisco Hernández-Tejero II* (cit. nt. 1) 219: “el derecho

Fernández-Barreiro¹¹¹ y Javier de los Mozos¹¹², catedrático de la Universidad de Valladolid.

Pero, como decía, también sombras: la reducción de la docencia en los nuevos planes de estudios; la falta de coordinación entre los romanistas españoles; la escasez de buenas bibliotecas de nuestra disciplina; la no siempre suficiente preparación del profesorado que accede a los cuerpos docentes del Estado y la falta de colaboración entre los historiadores del derecho y los romanistas¹¹³, hacen que la romanística española no esté aportando todo lo que de ella espera la ciencia jurídica europea del siglo XXI.

romano, presentado como factor decisivo en la Historia del derecho europeo, tiene un puesto importante en la formación de los juristas de la nueva Europa. En España, donde esta línea no ha sido especialmente cultivada, el futuro del derecho romano está en esta dirección europea”.

111. Vid. FERNÁNDEZ BARREIRO, *Los estudios de derecho romano en Francia después del Código de Napoleón* (Roma-Madrid 1970); *Derecho común y derechos nacionales en la tradición jurídica europea* (La Coruña 1991); *La tradición romanística en la cultura jurídica europea* (Madrid 1992); *El factor jurisprudencial como elemento de identidad de la cultura jurídica europea* (Granada 1998).

112. Cfr. su traducción de la cuarta edición de la obra de Gerhard WESENERG y Gunter WESENER, *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y Europa* (Valladolid 1998).

113. De esto mismo ya se quejaba, con razón, FUENTESECA, *Observaciones sobre el futuro del derecho romano en España*, en *Estudios en homenaje al Profesor Francisco Hernández-Tejero II* (cit. nt. 1) 211.

II. PROGRAMA DE LAS LECCIONES

Dos son los objetivos de la asignatura: el estudio de las fuentes jurídicas romanas y de su influencia en el Derecho privado europeo y el conocimiento del sistema jurídico romano como fundamento de un incipiente Derecho global.

INTRODUCCIÓN

I. LA TRADICIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO ROMANO

CONCEPTO DE “DERECHO ROMANO”: 1. Derecho Romano.– 2. Privatismo.– 3. “Historia” e “Instituciones”.– 4. “Recepción” del Derecho Romano.– 5. Historicismo en el estudio romanístico.

ETAPAS HISTÓRICAS DEL DERECHO ROMANO: 6. Época arcaica, clásica y post-clásica.– 7. Etapas de la época clásica.– 8. Correspondencia constitucional de la época post-clásica.– 9. Etapas de la época post-clásica.– 10. Correspondencia constitucional de la época post-clásica.– 11. Significación histórico-cultural del Derecho Romano.

II. LAS FUENTES DEL DERECHO ROMANO

EL “*IUS*”: 12. “*Ius*” y “*directum*”.– 13. Ámbito del *ius*.– 14. *Ius* y *vis*.– 15. Los *mores maiorum* y las XII Tablas.

LA “*CIVITAS*”: 16. *Cives*.– 17. *Latini*.– 18. *Peregrini*, la *constitutio Antoniniana*.– 19. *Patres familias*.– 20. *Servi*.– 21. *Clientela*.– 22. Comicios y concilios.– 23. *Creatio* de magistrados.– 24. *Imperium* colegiado.– 25. Magistrados sin *imperium*.– 26. Temporalidad y gratuidad de las magistraturas.– 27. Autoridad senatorial.– 28. *Senatus consultum*.

AUTORIDAD Y POTESTAD EN LAS DIVERSAS FUENTES DEL DERECHO: 29. Autoridad y potestad en la creación del Derecho Romano.

LA PRIMERA JURISPRUDENCIA: 30. Juristas de la República.– 31. *Responsa*.– 32. *Ius gentium*.

LAS LEYES: 33. *Lex privata* y *lex publica*.– 34. *Rogatio*.– 35. *Lex* y *ius*.

LOS EDICTOS: 36. Derecho honorario.– 37. *Edicta*.– 38. El “Edicto Perpetuo”.

LOS SENADOCONSULTOS: 39. Legislación senatorial.– 40. *Oratio Principis*.– 41. Efecto práctico de los senadoconsultos.

LA JURISPRUDENCIA CLÁSICA ALTA: 42. *Ius respondendi*.– 43. De Labeón a Juliano.– 44. Sabinianos y Proculyanos.– 45. Literatura jurídica.

LOS RESCRIPTOS IMPERIALES: 46. *Rescripta*.– 47. “Constituciones imperiales”.

LA ÚLTIMA JURISPRUDENCIA CLÁSICA: 48. *Ius publicum* y *ius privatum*.– 49. Nuevos géneros literarios.– 50. Juristas de esta etapa.– 51. Autores didácticos.– 52. Gayo y sus *institutiones*.

EL DERECHO EN LAS PROVINCIAS: 53. Derecho romano y *consuetudo* provincial.

LAS FUENTES JURÍDICAS EN LA ÉPOCA POST-CLÁSICA: 54. Diocleciano.– 55. Constantino.– 56. Literatura jurídica de esta época.– 57. Vulgarismo.– 58. Necesidad de ediciones oficiales.– 59. “Ley de citas”.– 60. El Código Teodosiano.– 61. *Interpretationes*.– 62. Occidente y Oriente.– 63. “Clasicismo” oriental.– 64. Derecho bizantino.

EL “*CORPUS IURIS*”: 65. El Código de Justiniano.– 66. Las Instituciones.– 67. El Digesto.– 68. Las Novelas.

III. EL PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES

EL “*IUDICIUM PRIVATUM*”: 69. *Actio*.– 70. Jurisdicción magistradual.– 71. *Legis actiones*.– 72. *Legis actio per conditionem*.– 73. La ley Ebuca.– 74. Generalización de las *formulae* procesales.

LAS FÓRMULAS: 75. Tipicidad.– 76. *Condemnatio*.– 77. Cláusula arbitraria y juramento estimatorio.– 78. *Taxatio*.– 79. *Adiudicatio*.– 80. *Intentio*.– 81. *Demonstratio*.– 82. *Pluris petitio*.– 83. Acciones “útiles”.– 84. Transposición de personas.– 85. Fórmula *in factum*.– 86. *Praescriptio* de la fórmula.– 87. *Exceptio* y réplicas.– 88. Coacción pretoria para la redacción de la fórmula.

RECURSOS COMPLEMENTARIOS DE LA JURISDICCIÓN PRETORIA: 89. “*Do*”, “*dico*”, “*addico*”; estipulaciones pretorias.– 90. *Missio in possessionem*.– 91. *Interdictum*.– 92. *Actio ex interdicto*.

EL PROCESO “*IN IURE*”: 93. Bipartición del proceso.– 94. Presentación del demandado.– 95. *Editio* y *postulatio actionis*.– 96. Representación procesal.– 97. *Causae cognitio*.– 98. *Transactio*.– 99. *Confessio in iure*.– 100. *Iusiurandum*.– 101. Elección del juez o de los recuperadores.

LA “*LITIS CONTESTATIO*”: 102. *Iudicium accipere*.– 103. Consumición de la acción.– 104. *Translatio iudicii* o *iudicis*.

EL PROCESO “*APUD IUDICEM*”: 105. El deber de juzgar.– 106. Oralidad; pruebas y presunciones.– 107. Clases de pruebas.– 108. Los documentos.

LA SENTENCIA JUDICIAL: 109. *Iudicare*.– 110. *Poena temere litigantium*.– 111. *Res iudicata*.– 112. Apelación.

LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA: 113. Ejecución personal y patrimonial.– 114. Condicionamientos generales de la ejecución.– 115. *Bonorum venditio*.– 116. *Cessio bonorum*.– 107. *Bonorum emptor*.– 118. “Beneficio de competencia”.– 119. *Distractio bonorum*.– 120. Ejecución forzosa.– 121. Interdicto fraudatorio.

LA “*COGNITIO*”: 122. Generalización del procedimiento cognitorio.– 123. La cognición en época clásica.– 124. Nuevos funcionarios judiciales.– 125. *Decreta* del Príncipe.– 126. Carácter oficial de la cognición.– 127. Otras diferencias respecto al procedimiento clásico.– 128. Ejecución no-pecuniaria.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL: 129. *Compromissum* y *receptum arbitri*.– 130. *Episcopalis audientia*.

INSTITUCIONES

PRIMERA PARTE

LA PROPIEDAD

LAS COSAS Y SU CLASIFICACIÓN: 131. Las *res*.– 132. Fungibilidad y consumibilidad.– 133. *Res mancipi* y *res nec mancipi*.– 134. Cosas inmuebles y cosas muebles.– 135. *Universitates, instrumentum*.– 136. “Uso” de las cosas.– 137. “Disposición” de las cosas.– 138. “Disfrute” de las cosas.– 139. Actos solidarios e insolidarios.

I. POSESIÓN Y PROPIEDAD DE LAS COSAS

CONCEPTO Y TERMINOLOGÍA DE LA PROPIEDAD: 140. *Dominium*.– 141. Otras clases de propiedad.– 142. Contenido de la propiedad.

LA POSESIÓN PRETORIA: 143. Interdictos de retener la posesión.– 144. Posesión viciosa.– 145. Interdictos de recuperar la posesión.

LA POSESIÓN CIVIL: 146. *Possessio civilis* y *naturalis*.– 147. *Corpus* y *animus* en la posesión.

LA ACCIÓN REIVINDICATORIA: 148. Trámite posesorio y trámite petitorio.– 149. La fórmula petitoria.– 150. Legitimación pasiva.– 151. *Restitutio* por el poseedor vencido.– 152. Interdicto *quem fundum* y *actio ad exhibendum*.– 153. *Actio negatoria*.– 154. Relaciones de vecindad.– 155. Acciones penales del propietario.

LIMITACIONES LEGALES DE LA PROPIEDAD: 156. Expropiación y prohibiciones limitativas.

II. ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD

CLASIFICACIÓN DE LOS MODOS DE ADQUIRIR: 157. Adquisición universal y singular.– 158. Modos derivativos y modos originarios.– 159. Atribución formal y apropiación posesoria.

ACTOS FORMALES DE ATRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD: 160. Modos derivados de la *addictio*.– 161. *Mancipatio*.– 162. *Auctoritas* y *nuncupatio*.– 163. La mancipación, acto abstracto.

ACTOS DE APROPIACIÓN POSESORIA: 164. *Occupatio*.– 165. Adquisición de frutos.– 166. Especificación.– 167. Accesión.– 168. Indemnización del expropiado.– 169. *Traditio*.– 170. *Iusta causa traditionis*.– 171. *Causa adquirendi* y *causa retinendi*.– 172. *Usucapio*.– 173. *Bona fides*.– 174. Títulos de la usucapación.– 175. Entrega de *res mancipi* y recepción *a non domino*.– 176. *Actio Publiciana*.– 177. *In bonis habere*.– 178. Concurrencia de compradores de una misma cosa.– 179. *Longi temporis praescriptio*.– 180. Otras prescripciones de derecho post-clásico.– 181. La prescripción adquisitiva en el derecho de Justiniano.

III. CONCURRENCIA DE DERECHOS REALES

TIPOS DE CONCURRENCIA: 182. LA COPROPIEDAD: 183. Voluntaria e incidental.– 184. Concurrencia de cuotas ideales.– 185. Reformas de Justiniano.– 186. Acciones divisorias.– 187. Divisibilidad jurídica y divisibilidad material.– 188. *Commixtio* y *confusio*.– 189. Medianera y *vestibulum*.

LAS SERVIDUMBRES: 190. Carácter predial.– 191. *Immissio* y *ius prohibendi*.– 192. Clasificación.– 193. Defensa procesal.– 194. *Novi operis nuntiatio*.– 195. Constitución.– 196. Extinción.

EL USUFRUCTO: 197. Usufructo y nuda propiedad.– 198. “*Uti frui*”.– 199. Caucción usufructuaria.– 200. Cuasi-usufructo.– 201. Defensa procesal.– 202. Adquisición del usufructo.– 203. Extinción.

SEGUNDA PARTE

LA HERENCIA

HERENCIA Y FAMILIA

204. Justificación de la conjunción de instituciones.

I. LA FAMILIA

LA FAMILIA ROMANA: 205. Agnación y cognación.– 206. Líneas y grados del parentesco.– 207. *Sui iuris* y *alieni iuris*.– 208. *Capitis deminutio*.

LOS ESCLAVOS Y EL PATRONATO SOBRE LOS LIBERTOS: 209. Condición de los esclavos.– 210. El *homo bona fide serviens*.– 211. Causas de la esclavitud.– 212. Situaciones similares a la esclavitud.– 213. La manumisión.– 214. Derecho de patronato.

LA PATRIA POTESTAD: 215. Perennidad.– 216. Paternidad legítima.– 217. Adopción y arrogación.

“*MANUS*” Y MATRIMONIO: 218. Agnación por la *manus*.– 219. El matrimonio pagano.– 220. Convencionalidad durativa.

EXTINCIÓN DE LA POTESTAD FAMILIAR: 221. La *emancipatio*.– 222. Extinción de la *manus*.

SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS HIJOS Y ESCLAVOS: 223. Incapacidad de las personas *in potestate*.– 224. *Peculium*.– 225. *Peculium castrense*.– 226. Peculio cuasi-castrense.– 227. *Bona materna* y *bona adventicia*.– 228. Responsabilidad noxal.– 229. Obligaciones inherentes a una adquisición.– 230. Obligaciones naturales y obligaciones civiles.– 231. Responsabilidad adyecticia; *iussum*, *praepositio* y *actio de peculio*.– 232. *Actio tributaria*.– 233. Senadoconsulto Macedoniano.

II. LA SUCESIÓN HEREDITARIA

LA “*SUCCESSIO*” DEL “*HERES*”: 234. Herederos necesarios y herederos voluntarios.– 235. *Hereditas iacens*.– 236. *Spatium deliberandi* e *interrogatio in iure*.– 237. Adición de la herencia.– 238. Intransmisibilidad de la delación.– 239. *Successio*.– 240. Subrogación del heredero.– 241. Responsabilidad por las deudas hereditarias.– 242. Modos de separación patrimonial.– 243. Clases de delación hereditaria.– 244. *Ius adcrescendi*.– 245. La *bonorum possessio*.– 246. Equiparación del *bonorum possessor* al *heres*.– 247. Delaciones posesorias.– 248. *Hereditatis petitio* e interdicto *quam hereditatem*.– 249. Senadoconsulto Juvenciano.– 250. Interdicto *quorum bonorum*.

HEREDEROS LEGÍTIMOS Y HEREDEROS FORZOSOS O LEGITIMARIOS: 251. Legítimos o legitimarios.– 252. *Heredes sui*.– 253. Preterición.– 254. Póstumos.– 255. *Adgnatus*

proximus.– 256. Derecho sucesorio del patrono.– 257. *Bonorum possessio “unde liberi”*.– 258. *Collatio emancipati*.– 259. Colación de la dote.– 260. *Bonorum possessio contra tabulas* a favor de los *liberi*.– 261. *Bonorum possessio “unde legitimi”*.– 262. *Bonorum possessio* del patrono.– 263. *Bonorum possessio “unde cognati”*.– 264. “*Unde vir et uxor*” y “*cui heres non extabit*”.– 265. Senadoconsulto Tertuliano.– 266. Senadoconsulto Orficiano.– 267. Sucesión *ab intestato* en las Novelas de Justiniano.– 268. Sucesión forzosa.– 269. *Querella inofficiosi testamenti*.– 270. Sucesión forzosa en el derecho de Justiniano.– 271. Donación y dote inoficiosas.

LA HERENCIA TESTAMENTARIA: 272. Testamento *per aes et libram*.– 273. *Bonorum possessio secundum tabulas*.– 274. El codicilo.– 275. Caída del formalismo.– 276. El testamento post-clásico.– 277. *Testamenti factio*.– 278. Pasiva.– 279. *Incapacitas e indignitas*.– 280. Ineficacia del testamento.– 281. Interpretación de la *voluntas testatoris*.– 282. Rectificación de las declaraciones contrarias al *ius*.– 283. *Conditio*.– 284. *Dies*.– 285. Substituciones hereditarias.– 286. *Cautio Muciana*.– 287. *Statuliberi*.

III. LA TUTELA

LA TUTELA DE LOS HUÉRFANOS INCAPACES: 288. *Tutela y cura*.– 289. La pubertad.– 290. *Infantia*.– 291. Carácter de la tuición.– 292. Tutela legítima.– 293. Tutela testamentaria.– 294. Tutela Atiliana.– 295. Efectos de la intervención oficial.– 296. *Tutela mulieris*.

LAS CURATELAS: 297. Función de los *curatores*; locos y pródigos.– 298. Los *minores*: ley Letoria y rescisión pretoria; la *cura minorum* en el derecho tardío.

IV. LAS LIBERALIDADES

299. Distintos tipos.

A) Los legados y fideicomisos

FORMA Y OBJETO DE LOS LEGADOS: 300. *Legata*.– 301. Legado vindicatorio.– 302. Legado damnatorio.– 303. Legado de precepción.– 304. *Optio*.– 305. Legado de permisión.– 306. *Partitio legata*.– 307. Senadoconsulto Neroniano.– 308. Caída de las formas.– 309. Función de asistencia.– 310. Función de confirmación de otras liberalidades.– 311. Función de reparto.– 312. Legados de obligaciones.– 313. Legados alternativos y genéricos.

LIMITACIONES LEGALES DE LOS LEGADOS: 314. Leyes Furia, Voconia y Falcidia.– 315. Limitaciones de manumitir: leyes Fufia Caninia y Elia Sencia.

INEFICACIA DE LOS LEGADOS: 316. Nulidad inicial.– 317. Revocación de los legados.– 318. Legados caducos.– 319. Repudiación de legados.

ADQUISICIÓN DE LOS LEGADOS: 320. *Dies cedens* y *dies veniens*.– 321. Interdicto “*quod legatorum*”.– 322. Acrecimiento entre colegatarios.

LOS FIDEICOMISOS: 323. Forma.– 324. Sanción.– 325. Manumisión fideicomisaria.– 326. Substitución fideicomisaria.– 327. Fideicomiso de residuo.– 328. Fideicomiso universal.– 329. Senadoconsultos Trebeliano y Pegasiano.

B) *Las donaciones*

330. La causa lucrativa.– 331. Irrevocabilidad.– 332. Carga modal.– 333. Donación y generosidad.– 334. La ley Cincia.– 335. Donaciones nupciales.– 336. *Donatio mortis causa* y *mortis causa capiones*.– 337. Donaciones del patrono.– 338. *Insinuatio constantiniana*.– 339. Oferta de premio, *pollicitatio* y *votum*.

C) *Las fundaciones*

340. *Piae causae*.– 341. Precedentes sepulcrales.

D) *La dote*

342. *Dos*.– 343. Constitución de la dote.– 344. *Res uxoria*.– 345. Restitución de la dote.– 346. Reformas de Justiniano.– 347. *Donationes propter nuptias*.

TERCERA PARTE
LAS OBLIGACIONES

“*OBLIGATIONES*” Y “*ACTIONES*”: 348. “*Oportere*” y “*actione teneri*”.– 349. *Dare* y *facere*.– 350. Divisibilidad e indivisibilidad.– 351. *Solutio* y *satisfactio*.– 352. *Certum e incertum*.– 353. *Obligatio naturalis*.– 354. Destino ulterior de las obligaciones naturales.– 355. Clases de acciones civiles *in personam*.– 356. Obligaciones pretorias.– 357. Obligaciones sancionadas *extra ordinem*.– 358. Fuentes de las obligaciones.– 359. Clasificación.

I. ACCIONES PENALES

“*DELICTUM*” Y “*POENA*”: 360. *Delicta* y *crimina*.– 361. Dolo y culpa.– 362. Pena y resarcimiento.– 363. Perpetuidad y anualidad.– 364. Acumulabilidad.– 365. Intransmisibilidad.– 366. Noxalidad.– 367. Acciones penales civiles y pretorias.

DELITOS DE HURTO: 368. Tipos de *furtum*.– 369. Acciones penales de *ius civile*.– 370. Acciones pretorias: robo.– 371. Acciones reipersecutorias.– 372. Legitimación activa.

DELITOS DE DAÑO: 373. *Damnum iniuria datum*.– 374. Acción de la ley Aquilia.– 375. Otras acciones civiles.– 376. Extensiones pretorias.– 377. Nuevas acciones pretorias.

DELITOS DE LESIONES: 378. *Iniuriae*.– 379. La contumelia.

DELITOS VARIOS DE DERECHO PRETORIO: 380. Acciones penales *in factum; metus*.– 381. *Dolus*.

II. PRÉSTAMOS

PRÉSTAMOS CIVILES:

“*CREDERE*” Y “*SOLVERE*”: 382. *Condictio*.– 383. Carácter abstracto.– 384. Cumplimiento de la deuda crediticia.– 385. *Mora*.– 386. Clases de préstamos.

DACIONES CREDITICIAS: 387. Retención sin causa.– 388. Tipos de daciones.

A) “*MUTUI DATIO*”: 389. *Pecunia mutua*.– 390. Gratuidad.– 391. Estipulación y pacto de *usurae*.– 392. *Fenus nauticum*.

B) “*DATIONES OB REM*”: 393. Concepto.– 394. Contractualización pretoria.– 395. El contrato innominado post-clásico.

C) “*DATIONES OB CAUSAM*”: 396. Concepto.– 397. *Condictio indebiti*.– 398. Causa inmoral o ilícita.– 399. Otras daciones *ob causam*.

D) “*DATIONES EX EVENTU*”: 400. Concepto.– 401. *Condictio furtiva*.

PRÉSTAMOS PRETORIOS: 402. Cuadro general.

A) “*CONSTITUTUM*”: 403. *Actio de pecunia constituta*.– 404. *Actio recepticia*.– 405. Relación con la *actio certi*.

B) “*COMMODATUM*”: 406. Concepto.– 407. Responsabilidad por *custodia*.– 408. Acciones contrarias.

C) “*PIGNUS*” Y GARANTÍA REAL: 409. *Actio pigneraticia in personam*.– 410. Régimen.– 411. Accesoriedad de la garantía.– 412. Extinción.– 413. Fin coactivo.– 414. *Ius vendendi*.– 415. Pacto de anticresis.– 416. *Lex commissoria*.– 417. Prenda sin desplazamiento.– 418. Hipoteca.– 419. Acción real del acreedor.– 420. Objeto hipotecable.– 421. Hipotecas tácitas y legales.– 422. Concurrencia de hipotecas.– 423. *Ius offerendi*.– 424. Falta de registro.

III. ESTIPULACIONES

LA FORMA PROMISORIA: 425. Acciones de la estipulación.– 426. Oralidad, *acceptilatio*.– 427. Contenido.– 428. *Cautio*.– 429. *Transcriptio nominum*.– 430. Carácter abstracto de la estipulación.– 431. *Querella non numeratae pecuniae*.– 432. El nuevo negocio “literal”.

ESTIPULACIONES INVÁLIDAS E INDETERMINADAS: 433. Estipulaciones inexistentes.– 434. Estipulaciones ineficaces.– 435. Estipulaciones de objeto indeterminado: alternativas y genéricas.

SUPERPOSICIÓN DE ESTIPULACIONES: 436. Obligación *re et verbis*.– 437. Estipulación penal.– 438. Novación.– 439. Cambio de acreedor o de deudor.– 440. *Animus novandi*.

PLURALIDAD DE PERSONAS Y GARANTÍA PERSONAL: 441. Obligación de objeto indivisible.– 442. Solidaridad formal.– 443. Relaciones internas.– 444. *Adpromissores*.– 445. Régimen de la adpromisión.– 446. *Fideiussio*.– 447. División y regreso.– 448. Régimen de la fianza en la época de Justiniano.– 449. *Intercessio*.– 450. Senadoconsulto Veleyano.– 451. *Adstipulatio*.

IV. CONTRATOS DE BUENA FE

LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS: 452. *Arbitria bonae fidei*.– 453. *Compensatio*.– 454. *Pacta insunt*.– 455. *Synallagma*.– 456. Culpa contractual.– 457. *Interesse*.– 458. Tipos contractuales.– 459. Contratos onerosos y contratos gratuitos.– 460. Contratos consensuales.– 461. Resolución.– 462. Error.– 463. Arras.

FIDUCIA: 464. Forma fiduciaria.– 465. Función de garantía.– 466. *Usureceptio fiduciae*.

DEPÓSITO: 467. Acciones.– 468. Responsabilidad.– 469. Depósito irregular.– 470. Depósito secuestro.

MANDATO Y GESTIÓN: 471. Representación.– 472. Acción “*quasi institoria*”.– 473. *Procurator*.– 474. *Actio mandati*.– 475. *Procuratio in rem suam*.– 476. Acciones útiles del cesionario de créditos.– 477. *Actio negotiorum gestorum*.– 478. *Animus aliena negotia gerendi*.

SOCIEDAD Y PERSONAS JURÍDICAS: 479. Sociedad pública y sociedad privada.– 480. Personalidad jurídica.– 481. De las ciudades.– 482. De las corporaciones.– 483. Falta en el contrato de sociedad.– 484. *Actio pro socio*.– 485. Clases de contratos de sociedad.– 486. Extinción.

COMPRAVENTA: 487. Concepto.– 488. Carácter mercantil.– 489. Tipos especiales.– 490. *Pretium*.– 491. Obligación de *tradere*.– 492. Responsabilidad del vendedor respecto a la entrega.– 493. Fin adquisitivo de la *emptio*.– 494. Evicción.– 495. Estipulaciones por evicción.– 496. Vicios ocultos.– 497. Redhibición.– 498. Contratos pretorios similares a la compraventa.

ARRENDAMIENTOS: 499. Concepto.– 500. Clases.– 501. Locación de cosa.– 502. Obligaciones del arrendatario.– 503. *Conductio agri vectigalis*.– 504. Enfiteusis post-clásica.– 505. Conducción de *superficies*.– 506. Locación de *horrea*.– 507. Locación de *operae*.– 508. Degeneración del arrendamiento de cosa.– 509. Locación de obra.– 510. *Lex Rhodia de iactu*.– 511. Transporte *per aversionem*.– 512. *Receptum nautarum, cauponum, stabulariorum*.– 513. Desintegración de la unidad del arrendamiento de obra.

* * *

- La Cátedra recomienda el manual del Prof. Álvaro d'Ors, *Derecho Privado Romano*⁹ (EUNSA, Pamplona 1997), cuyo índice coincide exactamente con el programa de las asignaturas. Una “radiografía” del Derecho romano ofrece este mismo autor en *Elementos de Derecho Privado Romano*³ (EUNSA, Pamplona 1992). De gran utilidad práctica es la obra colectiva *Textos de Derecho Romano* (Aranzadi, Pamplona 1998), elaborada por varios catedráticos de la asignatura.
- Para la resolución de casos prácticos, puede utilizarse cualquiera de las dos versiones castellanas del Digesto de Justiniano: la realizada por Ildefonso García del Corral, que comprende todo el *Corpus Iuris Civilis* (Lex Nova, Valladolid reimpr. 1988); y la dirigida por Álvaro d'Ors, *El Digesto de Justiniano* (Aranzadi, Pamplona 1968-1975).

III. TABLA CRONOLÓGICA BÁSICA

753	Fundación de Roma, según la tradición.
753-509	Periodo monárquico.
509	Expulsión del último monarca etrusco. Comienzo de la República.
450-449	Ley de las XII Tablas.
449	<i>Leges Valeriae Horatiae</i> . Se equiparan los plebiscitos a leyes.
367	Aparición del pretor urbano y de los ediles curules (<i>Leges Liciniae Sextiae</i>).
304	Gneo Flavio publica las fórmulas procesales (<i>ius Flavianum</i>).
286	<i>Lex Hortensia</i> . A partir de este momento tanto las leyes como los plebiscitos vinculan a patricios y plebeyos. <i>Lex Aquilia de damno dato</i> .
264-241	Primera guerra púnica.
242	Aparición del pretor peregrino.
218-202	Segunda guerra púnica. Comienza la conquista romana de Hispania.
149-146	Tercera guerra púnica.
133-121	Revolución agraria de los Gracos.
130 (?)	Ley Ebuca.
107-100	Consulado de Mario.
90-88	Guerra Social (entre Roma y los itálicos).
82-79	Dictadura de Cornelio Sila; leyes Cornelias.
73-71	Revolución de Espartaco.
60-53	Primer Triunvirato (César, Pompeyo y Craso).
44	Muerte de César.
43	Muerte de Cicerón.
43-32	Segundo Triunvirato (Antonio, Octavio y Lépido).
40	<i>Lex Falcidia</i> .
31	Victoria de Octavio sobre Marco Antonio en Accio.
27	Comienzo del Principado de Augusto.
17	Ley Julia de juicios privados
14-37	Tiberio.
30	Muerte y Resurrección de Jesucristo.
37-41	Calígula.
41-54	Claudio.
54-68	Nerón.

69-79	Vespasiano.
73-74	Concesión por Vespasiano del <i>ius Latii</i> a Hispania.
79-81	Tito.
81-96	Domiciano. Leyes municipales de Hispania.
96-98	Nerva.
98-117	Trajano.
117-138	Adriano.
130 (?)	Codificación de Edicto por obra de Juliano.
138-161	Antonino Pío.
161	Marco Aurelio y Lucio Vero (<i>divi fratres</i>).
169-180	Marco Aurelio.
180-192	Commodo.
193-211	Septimio Severo.
212-217	Antonino Caracala.
212	<i>Constitutio Antoniniana</i> . Muerte de Papiniano.
218-222	Heliogábalo.
222-235	Alejandro Severo.
224	Muerte de Ulpiano.
238-244	Gordiano III.
285-305	Diocleciano.
291-292(?)	Código Gregoriano.
295(?)	Código Hermogeniano.
306-337	Constantino.
313	Libertad de la Iglesia: el llamado “Edicto de Milán”.
379-395	Teodosio I.
395	Muerte de Teodosio I. División del Imperio en dos partes: Occidente (Honorio) y Oriente (Arcadio).
408-450	Teodosio II, emperador de Oriente.
425-455	Valentiniano III, emperador de Occidente.
426	Ley de Citas.
438	Promulgación del Código Teodosiano.
476	Caída de Roma en manos de Odoacro, rey de los hérulos: fin del Imperio Romano.
506	Breviario de Alarico (<i>Lex Romana Visigothorum</i>).
527	Justiniano, emperador.
529	Primera edición del Código de Justiniano.
533	Promulgación de las Instituciones y del Digesto.
534	Promulgación del <i>Codex repetitae praelectionis</i> .
554	<i>Pragmatica sanctio pro petitione Vigilii</i> , por la que se introduce en Italia la obra legislativa de Justiniano.

555	<i>Epitome Iuliani.</i>
560-636	Isidoro de Sevilla.
565	Muerte de Justiniano.
<i>Recepción del Derecho romano</i>	
1050	Descubrimiento en Pisa de la hoy denominada <i>Littera Florentina</i> (pues se conserva en Florencia desde 1406).
1055(?)-1130	Irnerio, fundador de la Escuela de los Glosadores (Azón, Acursio, etc.).
1140(?)	<i>Decretum Gratiani.</i>
1227	Glosa ordinaria de Acursio.
1234	S. Raimundo de Peñafort compila las Decretales de Gregorio IX y de papas anteriores.
1265	Finaliza la redacción de las Partidas de Alfonso X el Sabio.
1270-1336	Cino de Pistoya.
1314-1357	Bártolo de Sassoferrato.
1327-1400	Baldo de Ubaldi.
1453	Cae Constantinopla en poder de los turcos. Fin del Imperio Bizantino.
1794	Código civil para los Estados prusos (ALR.: Allgemeines Landrecht für die preußischen Staaten).
1804	Code civil des Français (llamado Code de Napoleón desde 1807).
1811	Código austriaco (ABGB: Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch).
1840	Savigny publica su “Sistema del Derecho Romano actual” (<i>System des heutigen Römischen Rechts</i>).
1851	Proyecto de Código civil de García Goyena.
1867	Código civil portugués.
1889	Código civil español.
1896-1898	Código civil japonés.
1900	Código civil alemán (BGB.: Bürgerliches Gesetzbuch).
1912	Código civil suizo (Zivilgesetzbuch)
1917	Código de Derecho Canónico.
1942	Nuevo Código civil italiano.
1983	Nuevo Código de Derecho Canónico.
1992	Nuevo Código civil holandés (Nieuw Burgerlijk Wetboek), promulgado parcialmente desde 1970.

IV. REGLAS Y AFORISMOS DE USO MÁS FRECUENTE

- *Actor sequitur forum rei* (Hay que demandar donde esté lo que se demande).
- *Alteri stipulari nemo potest* (Nadie puede estipular a favor de tercero).
- *Audiatur et altera pars* (Oígame también al adverario).
- *Bis de eadem re agere non licet* (No es lícito repetir el mismo litigio).
- *Cogitationis poenam nemo patitur* (No se puede penar el pensamiento de nadie).
- *Conceptus pro iam nato habetur* (Al concebido se le tiene por ya nacido).
- *Confessus pro iudicato habetur* (Al confeso se le tiene por juzgado).
- *Consensus facit nuptias* (El consentimiento hace el matrimonio).
- *Damnatio partes facit* (La condena obliga por partes).
- *Dies incertus pro condicione habetur* (El término incierto se tiene por condición).
- *Dura lex, sed lex* (Aunque sea dura, la ley es ley).
- *Error calculi non nocet* (El error de cálculo no invalida el acto).
- *Error ius facit* (El error hace derecho).
- *Fraudem suam nemo debet allegare* (Nadie debe alegar su propio fraude).
- *Fur semper in mora esse videtur* (El que hurta está siempre en mora).
- *Genera non pereunt* (Las cosas genéricas no perecen).
- *In causa ius positum* (La solución justa depende del caso).
- *In dubio pro possessore* (En la duda, se favorece al poseedor).
- *In dubio pro reo* (En la duda, se favorece al reo).
- *In re pari potior est causa prohibentis* (En igualdad de circunstancias, prevalece el que impide).
- *In rem suam auctorem tutorem fieri non potest* (El tutor no puede interponer su autorización en asunto de su interés).
- *Impossibilium nulla obligatio* (Nadie está obligado a lo imposible).
- *Iura novit curia* (El tribunal conoce el derecho).
- *Jurisdictio sine modica coertione nulla est* (La jurisdicción sin una razonable coerción es nula).
- *Ius publicum privatorum pactis mutari non potest* (El derecho público no puede ser alterado con pactos privados).
- *Lex posterior derogat priori* (La ley posterior deroga la anterior).
- *Libertas inaestimabilis res est* (La libertad no vale dinero).
- *Mala fides superveniens non nocet* (La mala fe sobrevvenida no impide la usucapión).
- *Mater semper certa est; pater est quem nuptiae demonstrant* (La madre siempre es cierta; es padre el marido de la madre).
- *Melior est condicio possidentis* (El que posee no tiene que probar).
- *Minima non curat praetor* (El pretor no se ocupa de asuntos sin valor).

- *Nemo de domo sua extrahi debet* (Nadie debe ser sacado de su casa a la fuerza).
- *Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest* (Nadie puede morir en parte testado, en parte intestado).
- *Nemo sibi ipse causam possessionis mutare potest* (Nadie puede alterar por su propia voluntad la causa de su posesión).
- *Noxa caput sequitur* (La responsabilidad por un delito va con la persona que lo cometió).
- *Nulli res sua servit* (No hay servidumbre en cosa propia).
- *Omnia iudicia (bonae fidei) sunt absolutoria* (Todos los juicios [de buena fe] son susceptibles de absolución por cumplimiento antes de la sentencia).
- *Omnis definitio in iure civili periculosa est* (Toda definición de derecho civil corre el riesgo de ser inexacta).
- *Pacta sunt servanda* (Lo pactado, hay que cumplirlo).
- *Partes concursu fiunt* (La concurrencia de titularidades divide el derecho).
- *Periculum est emptoris* (El riesgo es del comprador).
- *Periculum est locatoris* (El riesgo es del arrendador).
- *Princeps legibus solutus* (El príncipe no está sometido a las leyes).
- *Prior tempore potior iure* (Anterior en el tiempo, mejor en el derecho).
- *Qui tacet, consentire videtur* (El que calla otorga).
- *Quod principi placuit legis habet vigorem* (La voluntad del príncipe tiene fuerza de ley).
- *Ratihabitio mandato comparatur* (La ratificación se equipara al mandato).
- *Res inter alios iudicata nullum aliis praeiudicium facit* (La cosa juzgada no afecta a tercero).
- *Semel heres semper heres* (El que se hace heredero no puede dejar de serlo).
- *Servitus in faciendo consistere nequit* (La servidumbre no puede consistir en un hacer).
- *Socii mei socius non est socius meus* (El socio de mi socio no es mi socio).
- *Species eximit de genere* (La disposición especial prevalece sobre la general).
- *Summum ius summa iniuria* (El derecho extremado es extremada injusticia).
- *Superficies solo cedit* (El vuelo accede al suelo).
- *Tot gradus quot generationes* (Tantos grados como generaciones).
- *Tres faciunt collegium* (Tres personas hacen ya grupo).
- *Unus testis nullus testis* (No vale el testimonio de un solo testigo).
- *Vim vi repellere licet* (Es lícito repeler la violencia con violencia).